

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de octubre de 2023, paso a despacho del Señor Juez el presente proceso, en el cual el Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia, resolvió Recurso de Apelación interpuesto en subsidio del de Reposición, contra el numeral quinto del Auto No. 225 del 16 de febrero de 2023, por parte del apoderado de la heredera Adriana Ortiz Hurtado. Por último se informa que, conforme a lo establecido en los Acuerdos PCSJA23-12089 de fecha 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C2 de fecha 14 de septiembre de 2023, los términos judiciales se encuentran suspendidos a partir del 14 de septiembre y hasta el día 20 de septiembre de 2023, inclusive. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Clase: Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal
Solicitante: María del Pilar Muñoz Rico
Sara Lucía Ortiz Muñoz
Juan Pablo Ortiz Muñoz
Causante: Fredy Ortiz Chaparro
Radicación No. 760013110008-2022-00409-00

Auto Interlocutorio No. 1716

Santiago de Cali, octubre cuatro (4) de 2023

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, en providencia del 03 de agosto de 2023, confirmó el Auto Interlocutorio No. 225 de febrero 16 de 2023, mediante el cual el Juzgado Octavo de Familia rechazó el incidente de mejor derecho, propuesto por el apoderado de la Señora MARIA DEL PILAR MUÑOZ RICO, igualmente, resolvió condenar en costas, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente.

De otro lado, revisado el expediente digital y toda vez que las partes se encuentran integradas al proceso por intermedio de sus apoderados judiciales, el emplazamiento de acreedores e interesados en la sucesión fue surtido en debida forma y atendiendo lo dispuesto por este despacho en providencia No. 504 de marzo 29 de 2023, procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia bajo los rituales del artículo 501 del Código General del Proceso, audiencia que se realizará de manera virtual, haciéndose necesario que para su realización las partes interesadas y sus apoderados suministren dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia las direcciones electrónicas actualizadas para la conexión, como lo dispone los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, en providencia del 03 de agosto de 2023, que confirmó el

Auto Interlocutorio No. 225 de febrero 16 de 2023, y fijó agencias en derecho por la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **22 de enero del año 2024 a la hora de las 9:00 am**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se **ORDENA** a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y correos electrónicos de quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada se haga la aclaración. Días previos a la audiencia se le remitirá el link para el ingreso a la precitada audiencia.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervenientes deben consultar previamente el **“MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS”** que se encuentra publicado en el micro sitio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y apoderados judiciales, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear las sanciones procesales que contempla el art. 501 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente los bienes y deudas sociales, distinguiendo claramente los bienes con los respectivos títulos de propiedad; en cuanto a los avalúos, los mismos deberán ceñirse a lo dispuesto en los artículos 444 y 489 numeral 6º del C.G.P, presentando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

PASS

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe1b7b05fc2f376279a66ef52ef541d01d6fd6b285cf70b32218d0fb2f8c270**

Documento generado en 04/10/2023 02:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>